

REAL DECRETO-LEY 7/1982, DE 30 DE ABRIL, POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO DE ASTROFISICA DE CANARIAS Y SE ESTABLECE SU REGIMEN JURIDICO («BOE» núm. 107, de 5 de mayo de 1982).

Aprobación en el Consejo de Ministros de 30-IV-1982.

Real Decreto-ley: BOCG, Serie H, núm. 87-I, de 25-V-1982.

Convalidación por el Pleno de 11-V-1982. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 240.

Convalidación: «BOE» núm. 127, de 28-V-1982.

Las condiciones atmosféricas requeridas para la observación astrofísica se dan en las islas Canarias con insólita perfección, lo que llevó el 16 de septiembre de 1975 a que el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, la Mancomunidad Provincial Interinsular de Cabildos de Santa Cruz de Tenerife y la Universidad de La Laguna suscribieran ante el Ministro de Educación y Ciencia un convenio para el establecimiento en Canarias de un Instituto de Astrofísica, en el que colaborasen las tres Instituciones.

Por otra parte, el Reino de España firmó el 26 de mayo de 1979 un Acuerdo con los Gobiernos de Dinamarca, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suecia («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio), destinado a promover la cooperación en materia de astrofísica entre los cuatro países y cualquier otro Estado que desee adherirse al Acuerdo con el consentimiento de los Estados Partes en el mismo. Asimismo, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas de España, la Secretaría de Investigación de Dinamarca, el Consejo de Investigaciones Científicas del Reino Unido y la Real Academia de Ciencias de Suecia firmaron en la misma fecha un Protocolo sobre cooperación en materia de astrofísica, para el desarrollo de la cooperación prevista en el Acuerdo.

Ante la inminente entrada en vigor del Acuerdo y a fin de que España pueda cumplir más adecuadamente sus compromisos internacionales, se hace necesario y urgente la adopción de las medidas precisas para que el Instituto de Astrofísica de Canarias una vez reconocida su personalidad jurídica y

plena capacidad de obrar, pueda asumir las funciones, derechos y obligaciones derivadas del Acuerdo y Protocolo mencionados.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1982 y en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo 1.º

Con la denominación de Instituto de Astrofísica de Canarias se crea un Consorcio Público de Gestión cuya finalidad es la investigación astrofísica.

El Instituto de Astrofísica de Canarias estará integrado por la Administración del Estado, que actuará primordialmente a través del Ministerio de la Presidencia, la Junta de Canarias, la Universidad de La Laguna y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Artículo 2.º

El Instituto de Astrofísica de Canarias tiene personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de los fines siguientes:

a) Realizar y promover cualquier tipo de investigación astrofísica o relacionada con ella.

b) Difundir los conocimientos astronómicos, colaborar en la enseñanza universitaria especializada de astronomía y astrofísica en el distrito universitario de La Laguna y formar y capacitar personal

científico y técnico en todos los campos relacionados con la astrofísica.

c) Administrar los centros, observatorios e instalaciones astronómicas ya existentes y los que en el futuro se creen o incorporen a su administración, así como las dependencias a su servicio.

d) Fomentar las relaciones con la comunidad científica nacional e internacional.

Artículo 3.º

La Administración del Estado, la Junta de Canarias, la Universidad de La Laguna y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas ejercerán sus respectivas competencias en el Instituto a través del Consejo Rector del mismo.

Al Consejo Rector, como supremo Órgano decisorio en materia administrativa y económica del Instituto, le corresponden las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de los fines del Instituto.

b) Desarrollar su organización interna.

c) Aprobar el Reglamento de funcionamiento.

d) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de explotación y capital para su evaluación al Ministerio de Hacienda.

e) Acordar la realización de actos de disposición sobre los bienes y valores que integren su patrimonio, de acuerdo con la Ley General Presupuestaria.

f) Aceptar la adscripción de personal procedente de otros Organismos.

g) Ejercer aquellas facultades que, no contempladas en los apartados anteriores, vengan referidas necesariamente al Consejo Rector del Instituto.

Artículo 4.º

El Consejo Rector estará integrado por un Presidente, un Vocal en representación de cada una de las Administraciones Públicas y Organismos que se relacionan en el artículo 1.º y el Director del Instituto que será miembro nato.

El Presidente será nombrado por el Consejo Rector a propuesta de dos, al menos, de sus miembros.

El funcionamiento del Consejo Rector se ajustará a lo previsto en el capítulo segundo del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo para los Órganos colegiados.

Artículo 5.º

El Director del Instituto es el Órgano ejecutivo del Consejo Rector, asimismo le corresponde resolver sobre las cuestiones de índole científica. Será nombrado por el Consejo Rector a propuesta conjunta de la Universidad de La Laguna y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Corresponde al Director proponer al Consejo Rector la adopción de las decisiones a que se refieren los apartados b), c), d), e) y f) del párrafo 2.º del artículo 4.º, así como el ejercicio de las funciones ejecutivas del Instituto.

Artículo 6.º

La estructura orgánica del Instituto de Astrofísica de Canarias se determinará reglamentariamente,

a iniciativa del Consejo Rector y previo informe del Ministerio de Hacienda.

Artículo 7.º

Los medios materiales al servicio del Instituto para el cumplimiento de sus fines comprenden:

a) Los bienes y valores que integren su patrimonio, junto con los productos y rentas obtenidos del mismo, subvenciones y, en general, cuantos recursos perciba.

En caso de disolución del Instituto, las Administraciones consorciadas fijarán libremente el destino de este patrimonio.

b) Bienes adscritos o cedidos en cualquier otro régimen por personal o Entidades nacionales o extranjeras que conserven la titularidad de aquéllos.

Si respecto de estos bienes el Consejo Rector estima conveniente la realización de actos de disposición, lo pondrá en conocimiento de la persona o Entidad titular de los mismos para que por ésta se decida lo que corresponda, con sujeción en su caso al procedimiento que por razón de la naturaleza de los bienes sea de aplicación.

Producida la disolución del Instituto, revertirán plenamente estos bienes a las personas o Entidades que mantengan su titularidad.

Artículo 8.º

Los medios personales al servicio del Instituto para el cumplimiento de sus fines, todos ellos bajo la dependencia funcional del Director de aquél, podrán comprender:

a) Personal propio del Consorcio.

b) Personal propio de las Administraciones consorciadas que preste sus servicios en el Instituto de Astrofísica de Canarias.

c) Personal al servicio de otras Entidades, públicas o privadas, con las cuales el Instituto celebre contratos administrativos o civiles, o convenios de cooperación.

Artículo 9.º

Los medios materiales puestos al servicio del Instituto de Astrofísica de Canarias para el cumplimiento de sus fines se gestionarán con arreglo a las siguientes normas:

a) El Instituto, encargado de la utilización, mantenimiento y buen funcionamiento de los bienes que se le confían, deberá llevar a cabo las operaciones tendientes a mantenerlos en todo momento en condiciones idóneas.

b) En la medida de sus posibilidades, el Instituto proporcionará a los usuarios de las instalaciones telescópicas la asistencia personal y material que aquéllos demanden para la realización de su trabajo.

c) Sin perjuicio de la atención preferente a sus propios fines, el Instituto, a través de los laboratorios, talleres y demás servicios que gestione, podrá prestar asistencia técnica y servicios remunerados a otras Empresas o Instituciones que lo soliciten. Tales actividades y servicios a terceros se desarrolla-

rán en régimen de derecho privado y los ingresos correspondientes a los mismos constituirán una fuente de financiación que se incluirá dentro de las dotaciones estimativas del presupuesto anual.

Artículo 10

La actividad contractual del Instituto de Astrofísica de Canarias se ajustará a lo previsto para los Organismos autónomos en la disposición final segunda de la Ley de Contratos del Estado y en el libro IV de su Reglamento, entendiéndose esta equiparación con las salvedades que a continuación se indican:

a) Se faculta, para celebrar contratos, como legítimo representante del Instituto al Director del mismo.

b) No será precisa la autorización previa para contratos de cuantía inferior a diez millones de pesetas, la cual, como manifestación de la potestad de tutela, se encomienda al Consejo Rector.

c) Corresponde al Consejo Rector autorizar la delegación de las facultades contractuales del Director del Ente en favor de otros órganos inferiores.

d) La Mesa de contratación, en los casos en que haya de formarse, será designada por el Director del Instituto, integrándose en la misma, como asesor jurídico, el Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia en que aquél tiene su sede, y como Interventor Delegado, el que ejerza las funciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 11

El Instituto de Astrofísica de Canarias se equipara a los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, quedando sujeto al régimen que para los mismos contempla la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977.

La Intervención del funcionamiento del Instituto se realizará por la Intervención General de la Administración del Estado, con arreglo al artículo 100 de la Ley General Presupuestaria, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes respecto al funcionamiento interno de cada una de las Administraciones consorciadas.

Artículo 12

La actuación del Instituto en virtud de su personalidad jurídica pública queda, a efectos de procedimiento y recursos en vía administrativa y jurisdiccional, sometida al régimen de la Administración del Estado. Contra las resoluciones del Director del Instituto procede recurso de alzada ante el Consejo Rector, cuyos acuerdos agotan la vía administrativa.

Asimismo, son de aplicación al Instituto las normas que rigen el enjuiciamiento penal, civil y laboral, respecto de la Administración del Estado.

Artículo 13

El Instituto de Astrofísica de Canarias tendrá su sede en Santa Cruz de Tenerife, sin perjuicio de la posibilidad de situar las instalaciones que precise en cualquier otro punto de España o del extranjero.

Artículo 14

El Instituto de Astrofísica de Canarias se crea con una duración inicial de treinta años, coincidente con la prevista en el Acuerdo Internacional de Cooperación Científica Internacional a que se refiere la disposición adicional segunda de este Real Decreto-ley, entendiéndose prorrogada automáticamente esa duración en tanto que dicho Acuerdo continúe en vigor.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Quedan adscritos al Instituto de Astrofísica de Canarias el Instituto de Astrofísica dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y el Instituto Universitario de Astrofísica de la Universidad de La Laguna.

Esta adscripción se realiza sin perjuicio del mantenimiento de la titularidad respectiva por las Entidades de las que dependan, en cuyos presupuestos y plantillas continuará figurando con plenitud de efectos.

Segunda

El Instituto asumirá las funciones, derechos y obligaciones que corresponden al Instituto de Astrofísica de Canarias, de conformidad con el Acuerdo de cooperación en materia de astrofísica firmado el 26 de mayo de 1979 por los Gobiernos del Reino de España, del Reino de Dinamarca, del Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y del Reino de Suecia, y el Protocolo sobre cooperación en materia de astrofísica, firmado en la misma fecha por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas de España, la Secretaría de Investigación de Dinamarca, el Consejo de Investigaciones Científicas del Reino Unido y la Real Academia de Ciencias de Suecia.

Asimismo, se subroga en los derechos y obligaciones de naturaleza contractual que el Instituto de Astrofísica de Canarias, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, hubiese adquirido con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, y especialmente en el Convenio de Cooperación celebrado el 16 de septiembre de 1975 entre el Consejo Superior de Investigaciones Científicas de la Universidad de La Laguna y la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza el Ministerio de la Presidencia y a los Departamentos competentes, por razón de la materia, para que dicten cuentas disposiciones resulten precisas en desarrollo y aplicación del presente Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO
Y BUSTELO

RESOLUCION DE 12 DE MAYO DE 1982, DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACION DEL ACUERDO DE CONVALIDACION DEL REAL DECRETO-LEY 7/1982, DE 30 DE ABRIL, POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO DE ASTROFISICA DE CANARIAS Y SE ESTABLECE SU REGIMEN JURIDICO («BOE» núm. 127, de 28 de mayo de 1982).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 11 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 7/1982, por el que se crea el Instituto de Astrofísica de Canarias y se establece su régimen jurídico.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de mayo de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.